



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de agosto de 2022
(OR. en)

11755/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0232(COD)**

**TRANS 524
CODEC 1211**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	4 de agosto de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 381 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la derogación del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 de la Comisión, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, y del Reglamento (CE) n.º 851/2006, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 381 final.

Adj.: COM(2022) 381 final



Bruselas, 3.8.2022
COM(2022) 381 final

2022/0232 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la derogación del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 de la Comisión, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, y del Reglamento (CE) n.º 851/2006, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se derogan el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 y el Reglamento (CE) n.º 851/2006 se presenta en el contexto del programa REFIT de la Comisión¹ y del compromiso de mejora de la legislación. El objetivo es alcanzar un marco legislativo de gran calidad que sea adecuado al fin previsto, tal y como se contempla en el Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación². Para tal fin, la Comisión ha detectado estos actos obsoletos que, a su vez, propone derogar.

La Comisión anunció su intención de derogar el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 en su programa de trabajo para 2020³. Sobre la base del artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 71 del TCE y antiguo artículo 75 del TEEC), el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 exige la recopilación de datos sobre los gastos de infraestructura del ferrocarril, la carretera y las vías navegables, así como la recogida de estadísticas sobre la utilización de las infraestructuras correspondientes. El principal objetivo del Reglamento era recopilar información sobre los gastos de infraestructura de transporte y la utilización de las infraestructuras de transporte («los datos») en los Estados miembros con vistas al desarrollo de un sistema de fijación de las tarifas para la utilización de las infraestructuras en el marco de la política común de transportes.

Habida cuenta de las dificultades de los Estados miembros para comunicar los datos solicitados, el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 fue modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1384/79 del Consejo⁴. Este Reglamento introdujo simplificaciones y correcciones, con el fin de aligerar los requisitos en materia de datos. A raíz de la adhesión de nuevos Estados miembros, se introdujeron otras cuatro modificaciones en el Reglamento (CEE) n.º 1108/70⁵.

Además, el Reglamento (CEE) n.º 2598/70 de la Comisión⁶, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2116/78 de la Comisión⁷, el Reglamento (CE) n.º 906/2004 de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 851/2006 de la Comisión⁸, ha proporcionado definiciones de algunos de los elementos que deben incluirse en las distintas partidas de las cuentas establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 1108/70.

¹ https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/evaluating-and-improving-existing-laws/refit-making-eu-law-simpler-less-costly-and-future-proof_es

² DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

³ COM(2020) 37 final. Anexo 5.

⁴ DO L 167 de 5.7.1979, p. 1.

⁵ Reglamento (CEE) n.º 3021/81 del Consejo (DO L 302 de 23.10.1981, p. 8); Reglamento (CEE) n.º 3572/90 del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 12); Reglamento (CE) n.º 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1); y Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1).

⁶ DO L 278 de 23.12.1970, p. 1.

⁷ DO L 246 de 8.9.1978, p. 7.

⁸ DO L 158 de 10.6.2006, p. 3.

De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CEE) n.º 1108/70, la Comisión debe presentar cada año al Consejo un informe resumido con las principales estadísticas sobre los gastos y la utilización de las infraestructuras de transporte. Hasta la fecha, la Comisión ha presentado quince informes. El 15.º informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los gastos y la utilización de las infraestructuras de ferrocarril, de carretera y de vías navegables, que abarca los datos de 1987 a 1989, se publicó en 1994⁹. A pesar de los reiterados recordatorios, varios Estados miembros no facilitaron todos los datos correspondientes a los años analizados, o no facilitaron los datos en la forma exigida por el Reglamento. Esto socavó la regularidad de las publicaciones e hizo que no pudieran calcularse los agregados de la UE.

La Comisión no ha elaborado ningún informe nuevo desde 1998, principalmente porque apenas recibió datos de los Estados miembros y porque los datos que recibió estaban en su mayoría incompletos. Desde 2005, solo cuatro Estados miembros han comunicado a la Comisión datos de inversión en infraestructuras sobre la base del Reglamento (CEE) n.º 1108/70.

Además, las definiciones y clasificaciones utilizadas en el Reglamento han quedado obsoletas. Los ejemplos más destacados son las secciones A.1 y A.2 del anexo II del Reglamento, en las que se enumeran todos los operadores ferroviarios europeos sobre los que los Estados miembros deben recaudar los gastos de infraestructura correspondientes, que no tienen en cuenta el proceso de apertura del mercado del sector ferroviario introducido por los distintos paquetes ferroviarios ni los cambios en la gobernanza, en particular la separación entre administradores de infraestructuras y empresas ferroviarias que se produjo en el caso de algunas de las empresas mencionadas en ese anexo. Tampoco es recomendable enumerar en un acto legislativo los nombres de las empresas de los operadores ferroviarios, pues pueden cambiar con el tiempo debido a reorganizaciones y, por ende, hacer que el anexo quede obsoleto rápidamente.

Además, muchos conceptos y clasificaciones están obsoletos (por ejemplo, los trenes de viajeros clasificados como «rápidos y expresos» y «otras circulaciones»; los trenes de mercancías clasificados como «régimen acelerado» y «régimen ordinario»; o el concepto de «kilómetros completos», que suele denominarse «kilómetros») y carecen de una definición adecuada. Otros son incompatibles con las clasificaciones actuales. Por ejemplo, el Reglamento exige indicadores para la categoría «Camionetas de un peso total en carga autorizado de < 3 t», mientras que la legislación vigente, esto es, los Reglamentos (CE) n.º 1071/2009¹⁰ y (CE) n.º 1072/2009¹¹, se dirige a los vehículos utilitarios ligeros con un peso máximo autorizado en carga de entre 2,5 y 3,5 toneladas).

⁹ COM(94) 47.

¹⁰ DO L 300 de 14.11.2009, p. 51.

¹¹ DO L 300 de 14.11.2009, p. 72.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN INTERNA

2.1. Consulta

En 2017, la Comisión llevó a cabo una consulta específica con los institutos nacionales de estadística sobre las dificultades experimentadas por los Estados miembros para cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 1108/70. La principal conclusión de la consulta fue que los datos sobre los gastos de infraestructura de transporte sí solían estar disponibles a nivel de los ministerios, pero no con el nivel de detalle exigido por la legislación. Las estadísticas de tráfico relativas a la utilización de las infraestructuras de transporte («los datos») estaban disponibles en menor medida. Esta información la recopilan, en general, los institutos nacionales de estadística, con arreglo a diferentes reglamentos estadísticos sectoriales [Reglamento (UE) n.º 70/2012, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera¹²; Reglamento (UE) 2018/974, sobre estadísticas del transporte de mercancías por vías navegables interiores¹³, y Reglamento (UE) 2018/643, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario¹⁴]. Sin embargo, no se dispone de la mayoría de los desgloses exigidos por el Reglamento (CEE) n.º 1108/70.

Sobre la base de la información recogida gracias a los quince informes y a la consulta con los institutos nacionales de estadística, el servicio competente de la Comisión ha evaluado el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 por lo que respecta a su eficacia y eficiencia, coherencia, pertinencia y valor añadido de la UE.

Eficacia y eficiencia: Debido a los bajos niveles de notificación exigidos y a las dificultades técnicas existentes para recopilar los datos, el Reglamento sigue suponiendo un ejercicio de recopilación de datos excesivamente gravoso para los Estados miembros, y no un ejercicio eficaz ni eficiente.

Coherencia: El Reglamento (CEE) n.º 1108/70 se solapa en parte con otras normas de recopilación de datos vigentes y más recientes. Por lo que se refiere a los datos sobre los gastos de infraestructura, el solapamiento más claro es el existente con la recopilación de datos prevista en el Reglamento RTE-T [Reglamento (UE) n.º 1315/2013]¹⁵, que recoge una cantidad sustancial de información técnica y financiera sobre las redes básica y global de la RTE-T. La Encuesta de Seguimiento del Mercado Ferroviario, basada en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión¹⁶, también recoge información sobre los ferrocarriles en Europa, incluidos los gastos de infraestructura ferroviaria para mantenimiento, renovaciones, acondicionamientos e infraestructuras nuevas. En cuanto a los datos sobre la utilización de las infraestructuras, Eurostat recopila diversas estadísticas sobre el transporte de mercancías por carretera, el transporte ferroviario y el transporte por vías navegables que se solapan parcialmente con los indicadores de tráfico del Reglamento (CEE) n.º 1108/70. El Foro Internacional del Transporte (de la OCDE) ha recopilado periódicamente desde 1995

¹² DO L 32 de 3.2.2012, p. 1.

¹³ DO L 179 de 16.7.2018, p. 14.

¹⁴ DO L 112 de 2.5.2018, p. 1.

¹⁵ DO L 348 de 20.12.2013, p. 1.

¹⁶ DO L 181 de 9.7.2015, p. 1.

información de entre sus miembros sobre infraestructuras de transporte y mantenimiento, y ha publicado cifras de gasto para las carreteras (también datos separados para las autopistas), el ferrocarril, las vías navegables, los puertos marítimos y los aeropuertos. Por lo tanto, el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 es incoherente e incompatible con estos actos jurídicos más recientes que obligan a los Estados miembros a comunicar los datos de inversión en infraestructuras de transporte.

Pertinencia: El Reglamento (CEE) n.º 1108/70 se redactó en un momento en el que los tres modos interiores de transporte desempeñaban el papel más importante en la política de transporte de los nueve Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. El transporte terrestre sigue siendo el modo de transporte más importante en Europa, pero el proceso de globalización y el aumento de la accesibilidad y la conectividad de la aviación hacen que los gastos de infraestructura de los puertos marítimos y la aviación, que no están cubiertos por el Reglamento, reciban una mayor atención.

Valor añadido de la UE: El hecho de disponer de una única fuente de datos para los gastos de infraestructura de transporte a escala europea (inexistente actualmente), en lugar de obtener esta información de cada Estado miembro por separado, presenta un claro valor añadido. Sin embargo, debido al bajo nivel de detalle requerido y a las dificultades técnicas para recopilar los datos, solo cuatro Estados miembros han comunicado esa información. La información recibida no se utiliza para ninguna iniciativa estratégica ni análisis técnico.

En conclusión, el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 se ha quedado obsoleto y los datos que se habrían recopilado con arreglo a él se han obtenido de otras fuentes o ya no son necesarios en la forma y con arreglo a las especificaciones exigidas en él. Procede, en consecuencia, derogar el Reglamento (CEE) n.º 1108/70. Esto eliminará incoherencias en el ordenamiento jurídico de la Unión y, al eliminar un acto jurídico que ya está obsoleto, ayudará a simplificar la legislación de la Unión.

También procede derogar el Reglamento (CE) n.º 851/2006 de la Comisión, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo.

2.2. Efectos de la derogación

Sobre la base del análisis de la información recopilada en los quince informes y de los datos facilitados desde 2015 por solo cuatro Estados miembros, los efectos de una derogación del Reglamento se consideran insignificantes.

Los cuatro Estados miembros que actualmente comunican datos verán reducida su carga administrativa.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta consiste en la derogación del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 851/2006 de la Comisión.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la derogación del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 de la Comisión, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, y del Reglamento (CE) n.º 851/2006, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea confirmaron su compromiso conjunto de actualizar y simplificar la legislación en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016¹⁹.
- (2) Con el fin de sanear y reducir el volumen del acervo legislativo, procede analizar regularmente la legislación para detectar casos de obsolescencia. Derogar la legislación obsoleta es útil para conseguir que el marco legislativo siga siendo transparente, claro y fácil de utilizar por parte de los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes.
- (3) El Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo²⁰ exige a los Estados miembros que informen sobre los gastos de infraestructura del transporte por ferrocarril, por carretera y por vías navegables, así como sobre la utilización de las infraestructuras.
- (4) El Reglamento (CEE) n.º 1108/70 se basa en disposiciones y definiciones obsoletas y es incoherente e incompatible con otros actos jurídicos más recientes y vigentes que obligan a los Estados miembros a informar sobre los datos de inversión en infraestructuras de transporte y sobre la utilización de tales infraestructuras.

¹⁷ DO C de , p. .

¹⁸ DO C de , p. .

¹⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

²⁰ Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 130 de 15.6.1970, p. 4).

- (5) El Reglamento (CEE) n.º 1108/70 crea dificultades administrativas excesivas para la recogida de datos. Desde 2005, solo cuatro Estados miembros han facilitado los datos exigidos por el Reglamento.
- (6) Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CEE) n.º 1108/70 para eliminar incoherencias en el ordenamiento jurídico de la Unión; al eliminar un acto jurídico que ya está obsoleto, esto contribuirá a la simplificación de la legislación de la Unión.
- (7) Dado que el Reglamento (CE) n.º 851/2006²¹ aplica el Reglamento (CEE) n.º 1108/70, su objetivo expira con la derogación del Reglamento (CEE) n.º 1108/70. Por consiguiente, conviene derogar también el Reglamento (CE) n.º 851/2006.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n.º 1108/70 y (CE) n.º 851/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

²¹ Reglamento (CE) n.º 851/2006 de la Comisión, de 9 de junio de 2006, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo (DO L 158 de 10.6.2006, p. 3).